

dán de las mercaderias, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván consignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

Ley iiii. Que los Cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocara.

Ley v. Que el Contador, en recibiendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao.

LEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiente en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dõde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

D. Felipe Segundo en Guada lupe a 6. de febrero de 1570

D. Felipe Tercero en Valladolid a 1. de junio de 1604 en Madrid a 14 de Octubre de 1607

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

Ley vi. Que el Contador de la Casa, ó su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

ORDENAMOS, que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y habiendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando assimismo el Contador obligado á ello.

Ley vii. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

Ley viii. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas á las Indias.

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y allí ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros,

El mismo Ord. 50

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. a 4. de Setiembre de 1554

D. Felipe IV. en Madrid a 19 de junio de 1624

registros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

Ley ix. Que los registros se hagan ciertos, y corregidos.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

Ley x. Que á los Generales se de copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

MANDAMOS, que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les de vn traslado de los registros que en la Casa de Contratacion de Sevilla se hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere sin registro: y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello, y lo consignen por hazienda nuestra á nuestros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que se les haga cargo, y lo asienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan testimonio.

El Emperador D. Carlos en Palencia a 28 de Setiembre de 1554

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Julio de 1572

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 55. de la Casa.

Ley xi. Que quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante.

SI Por algun caso que se ofrezca se diere permission para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maestres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maestres hagan su registro como las Naos de merchante, hasta la cantidad que montare su permission: y que no puedan introducir mas cantidad, registrada, ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque desta permission no se introduzca otra cosa, ni sobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la descarga, haga poner guardas, para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego de aviso á nuestros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nuestros Oficiales, y el Escrivano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga, para que vea por vista de ojos todo lo que saliere, y tomen las señas, y marcas, ajustando si son conforme al registro, y si no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ este ajustamiento, aunque los Maestres aleguen que lo introduxeron á cumplimiento de su permission, por no

El mismo cap. 25. y 26. de instrucc. de 1597

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demás que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que assi huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se le hará cargo en su visita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28 de Mayo de 1527. Los Reyes de Bohemia G. alli a 7. de Junio de 1550. El Principe G. Ord. 159 de la Casa. La Princesa G. en Ponferrada a 23 de Junio de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Marzo de 1567.

Ley xij. Que hecho el registro no se introduzca cosa alguna en las Naos sin licencia, y asentandolo en él.

DESPUES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea ofendido á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, cajas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya asentado en el registro Real, pena de per-

dido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores; que hallaré en el Navio lo que se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denunciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuviere necesidad de bolver á proveerse de bastimentos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

Ley xiiij. Que hechos los registros se entreguen á los Visitadores.

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacare algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano hagá fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el

El Emperador D. Carlos en Palencia a 28 de Septiembre de 1534. Ord. 11. El mismo y el Principe G. Ord. 126 de la Casa.

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del registro sin el valor de las mercaderias.

SI El Iuzgado de Cadiz se mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de registro de las mercaderias que en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargare, guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

Ley xv. Que con los Vagelès que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.

DECLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en commisso, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haziendo las ventas, y remates de lo commissado, con asistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo tasacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demás que interviniere en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commisso, por si, ni por interposicion de otras personas.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 6. de Febrero de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid a 4. de Marzo de 1654.

Ley xvj. Que en llegando los Maestros de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan á los Oficiales Reales con sus despachos.

LOS Maestros de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ó Justicia, que tuviere el gobierno, acudan precisamente á los Oficiales de nuestra Real hacienda, con sus registros, y despachos, y no den lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haver cumplido con este requisito.

Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ó se traxere contra ordenança, conozcan la Justicia, ó los Oficiales Reales.

SI alguno, aunq sea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por registrar, ó contra ley, y ordenança, las Justicias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hacienda puedan conocer á prevención, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanças.

Ley xvij. Que los pasajeros se pongan en los registros.

EN Los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin

El mismo alli a 26 de Agosto de 1627.

D. Felipe Segundo cap. 69 de instra de 1557.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Cigales a 20 de Mayo de 1553.

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y asimismo recivan informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador D. Carlos en Toledo do á 7 de Julio de 1559

Los Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

Ley xx. Que si en la ultima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1564

HUYENSE Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se fuele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas dél se noten los muertos, y ausentes, y nueva-

mente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la ultima visita.

Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.

MANDAMOS A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Gobernadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y así lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, así como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Gobernadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executan en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla,

El mismo alli á 21 de Octubre de 1571 en el Partido á 17 de Octubre de 1572 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 y á 23 de Mayo del en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574 en el Partido á 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en esta Real coplacion

Ley xxij. Que si los Maestres no satisficieren los registros, ó lo tocante á ellos, se pida ante el General, ó ante la Justicia.

D. Felipe Segundo cap. 67 de instr. de 1557

SI Los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permission, ó los Maestres de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ó si les faltare de entregar algo: ó si lo que entregaren no fuere lo propio que huvieré recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás cosas que á esto tocaren, puedan lo pedir los interessados ante la Justicia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recevir, y haver, y puedan lo sentenciar los dichos Iuezes, y castigar, conforme á derecho.

Ley xxijj. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap. 8.

TONOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedán ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perú á Tierra firme, se execute la pena en lo que no se registrare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Mayo de 1552

PORQUE Estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren destos Reynos á las Indias sin

registro, se tomen por perdidas, se deve guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remision alguna, como se contienen, respeto de los viages destos Reynos á las Indias.

Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deste tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistol, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crien en las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados á registrar lo todo en el registro Real de el Navio, en que asimismo viniere, por ante nuestros Oficiales, ó por Nos está mandado, y ordenado: y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Iuezes, que alli re-

El Emperador D. Carlos en Toledo do á 19 de Agosto de 1555

fidén, pena de que no lo cumplien- do, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

Ley xxvi. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas dellos, estado cerrados.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 203 de laCa- sa. La Empe- ratriz Ga- en Valla- do. 9. de Se- tiembre. de 1516. D. Felipe IV. en Ma- drid á 2. de Março de 1634.

TODO El oro, plata, piedras, per- las, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que viniere: y si se lle- garen á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espal- das, y á continuación del, con la mis- ma forma, y solemnidad, y se ha de volver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuel- tra Camara, y Fisco.

D. Felipe Tercero en el Par- do á 12 de No- viembre de 1617.

Otrofi mandamos, que en el re- gistro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué gene- ro es.

Ley xxvii. Que de todo lo que se tra- xere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 202 de laCa- sa. D. Felipe Segundo en las de- la visita del Lic. Gamboa de 1580. D. Felipe Quarto en Ma- drid á 2. de Março de 1634.

LOs Maestres, y Escrivanos de Navios en que viniere el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Rey- nos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia fir- mada de los Oficiales Reales de las Indias, que destoruvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den, y entreguen á los Jue-

zes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Juezes Oficia- les, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren, á los Maestres, y Es- crivanos para su descargo.

Ley xxviii. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gen- te de Mar, ó por otro qualquier cau- sa, en las Flotas, y Navios que fue- ren á las Indias, y dellas viniere á estos Reynos, se ha de traer regis- trado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, con- forme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver sa- lido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Rey- nos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que viniere, pena de ha- ver perdido lo que traxeren en otra forma.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Noviembre de 1561. y á 28 de Junio de 1562. y á 14 de Octubre de 1574.

Ley xxix. Que se registren las cedu- las de cambio, que se traxeren de las Indias.

HASE Acostumbrado traer can- tidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Rey- nos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interes- fados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviere incurra en las

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 158 de la Cad- sa.

pe-

penas establecidas contra el que tra- xere oro, plata, ó perlas sin regis- tro.

Ley xxx. Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zara- goza á 5. de Se- tiembre de 1646.

PORQUE La experiencia ha mos- trado, que se passa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartage- na, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este co- lor se trae á España sin registrar. Ordenamos y mandamos, que to- do el oro, y plata que viniere á Car- tagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hacienda, interpo- niendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commissio por falta de regis- tros.

Ley xxxi. Que la plata, oro, y mer- caderias, que no se registrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commissio.

El mismo en Fra- ga á 5. de Junio de 1644.

TODO El oro, plata, y mercade- rias que se traxeren de las In- dias, se han de registrar en los Puer- tos de donde primero salieren para estos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ó en estos Reynos, ó viniendo de buel- ta de viage, desde los dichos Puer- tos á España, mandamos, que se to- me por de commissio, en que desde luego declaramos haver caído por defecto de registro en las par- tes referidas.

Ley xxxii. Lo que en los dos Mares se cargare de vnos Puertos á otros, se registre.

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, jo- yas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar á otras par- tes del mismo Mar, como es la Ciu- dad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros Oficiales, y Escriva- nos de registros, declarando especi- ficamente lo que así cargaren, y de- xen un registro en poder del Escri- vano ante quien le otorgaren, y pre- senten otro ante nuestros Oficiales, ó Justicias, y Escrivano del Puerto donde descargaren: y lo mismo ha- gan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Nor- te, así de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á estos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque ha- yan registrado en el Mar de el Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestro, si fuere suyo el Navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el va- lor, aplicado todo conforme nuel- tras leyes, no obstante que diga que lo traía para registrarlo en otro Puerto mas cercano á estos Reynos.

Ley xxxiii. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar á otros, ó á estos Rey- nos, se guarde de lo que se ordena.

LOS Navios que salieren de los Puertos de las Indias, con car- gaciones, y registros para otros de

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. Ord. 107 de laCa- sa. D. Felipe Segundo en Ma- drid á 10 de Fe- brero de 1575.

D. Felipe IV. en Ma- drid á 9. de Fe- brero de 1646.

las